

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00171-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 10 de octubre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 386

La presente causa judicial correspondió por reparto, en virtud de auto del cinco (05) de agosto del año en curso, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante el cual se rechazó de plano por falta de competencia y ordenó remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto).

La citada providencia se fundamentó en que este litigio pesa sobre un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, por lo que el objeto de cobro y la pretensión de declaración hacen parte de un vínculo contractual del que corresponde su conocimiento a la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, atendiendo las previsiones del numeral 6° del artículo 2° del CPTSS.

Así las cosas, del examen de los antecedentes que ilustran por ahora este trámite judicial, concluye el Juzgado que no goza de competencia para tramitar este asunto, atendiendo los argumentos que se exponen a continuación.

El referido artículo 2° del CPTSS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive. (...)*” (Resalta el Juzgado)

Advierte el Juzgado que en el presente litigio (archivo 03), el contratante PABLO ALBERTO PICO ARIZA pretende demandar al contratista INVESTOR CLOVER S.A.S, con el fin que se declare que la última nombrada incumplió con las obligaciones contraídas en el Contrato de prestación de servicios de asesoría y conserjería financiera de inversiones, donde el segundo se obligaba con el primero a

realizar asesorías y guiar la ejecución de las operaciones de inversión en bolsa de valores, comprendidos como mercados financieros de productos apalancados con gran liquidez y volatilidad.

En ese orden, resulta claro que en este asunto, quien funge como contratante es la persona natural PABLO ALBERTO PICO ARIZA, demandante en este litigio, quien no ejecutó servicio personal alguno. Sus obligaciones tan sólo constaban en el suministro del capital para la inversión, en este caso, 6.450 USD (página 18 archivo 03)

Ahora bien, el demandado, que fungió como CONTRATISTA, esto es, INVESTOR CLOVER S.A.S., persona jurídica, fue quien se obligó, en los presupuestos de la cláusula primera del contrato de prestación de servicios suscrito (página 16 archivo 03), a prestar sus servicios a favor del primero, relacionados con la asesoría y guía en la ejecución de las operaciones de inversión en bolsa de valores.

En tal sentido, en esta oportunidad no se plantea conflicto jurídico alguno originado en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado., pues el deprecante no prestó ningún tipo de servicios. Por el contrario, fue el demandado INVESTOR CLOVER S.A.S, quien debía ejecutar las actividades de asesoramiento y ejecución de las operaciones financieras y por tanto, en favor de quien, eventualmente, se generarían honorarios. Eso sí, dado que se trata de una persona jurídica, no es competencia de esta jurisdicción el eventual reconocimiento de tales emolumentos si los estuviese reclamando.

No puede dejarse de lado que es el demandante quien pretende el pago de unas sumas de dinero que el enjuiciado eventualmente se obligó a retribuirle y que a todas luces hace parte de una relación civil, se trata entonces de la rentabilidad del 20% mensual ´prometida sobre el capital, valor que de ninguna forma corresponde a honorarios o remuneraciones por la prestación personal de servicio alguno.

Rememórese que el legislador, al asignar la competencia laboral, pretendió unificar en una sola especialidad de la jurisdicción ordinaria, el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica. Así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹.

Por ende, los honorarios cuyo reconocimiento y pago se pretenda ante la jurisdicción ordinaria laboral, deben provenir de “servicios personales”, es decir, de aquellos prestados por personas naturales, como quiera que el trabajo es una actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra². De igual forma, la OIT la define como un nexo jurídico entre empleadores y trabajadores, que se configura cuando una persona proporciona su trabajo o presta servicios bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración³.

¹ Sentencia del 26 de marzo de 2004, M.P. Luis Javier Osorio López, Rad. Mo. 21124

² Artículo 5° CST

³ Tomado de https://ilo.org/ifpdial/areas-of-work/labour-law/WCMS_165190/lang-es/index.htm

Conforme lo anterior, concluye esta instancia que en este asunto el conflicto jurídico no se origina en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado. Es claro que lo pretendido se fundamenta en un incumplimiento contractual netamente civil, en virtud del cual el deprecante procura obtener el pago de los recursos prometidos por el contratista, sin que exista, por parte del primero, prestación de servicio alguna.

En consecuencia, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer este asunto y atendiendo las previsiones del artículo 139 del C.G.P, se propondrá conflicto negativo de competencia, a efecto de lo cual se remitirá a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito judicial, a fin que sea resuelto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor PABLO ALBERTO PICO ARIZA, en contra de INVESTOR CLOVER S.A.S, por carecer de competencia para conocerla, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en este asunto, a efecto de lo cual SE ORDENA REMITIR las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito judicial, a fin que sea resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

11/10/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92334b239468785bad661e85daccffed549447a9a2a36eba1b5288555b6443a0**

Documento generado en 11/10/2022 10:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>